

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2022-00250-00.
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DE CLAUDIA ROCÍO CORTÉS MUÑOZ

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el liquidador designado por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Camilo Albarrán Martínez y en su lugar se designa a **EDUARDO TALERO CORREA** Correo Electrónico etalero@hotmail.com de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación conforme al auto de apertura de la presentenliquidación

Previo reconocer personería al abogado Carlos Eduardo Espinoza, se le requiere para que allegue poder con su aceptación.

Conforme a la manifestación que hace el apoderado de la deudora se requerirá al acreedor Parcelación Aposentos Propiedad Horizontal para que indique lo referido por el abogado del extremo deudor. Por secretaría ofíciase.

Para resolver el pedimento realizado por el acreedor DIAN, de la revisión del cartulario se observa que NO fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas, por ende conforme lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, téngase como acreedor a la DIAN y surtida la notificación por aviso se procederá a correr traslado de las deudas para que se presenten las objeciones a que hayan lugar.

Téngase como comisionada de la DIAN a Raqueline Reyes Romero.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89a84f86e6251aa9993a4c613137f38e3badaf1e52458e0b48f3d3e09b62323**

Documento generado en 31/03/2023 02:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2022-00698-00
Ejecutivo
De Ingeniería V&C S.A.S y otra
Vs Mundial de Seguros S.A.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** propuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído adiado auto del 09 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la orden de pago solicitada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera la recurrente que el título valor aportado como base de la ejecución, reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto la obligación es expresa, clara y exigible y constan en documento privado denominado “póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares N° BCH-100011636”.

Aduce que, la “póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares N° BCH100011636” proviene de la Compañía Mundial De Seguros S.A., fue expedida el 19 de noviembre de 2020, por lo que constituye plena prueba contra el asegurador.

Indica que se trata de las sumas de dinero descritas en la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares N° BCH100011636, que presta mérito ejecutivo por sí sola contra el asegurador Compañía Mundial De Seguros S.A., transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada, en los términos del numeral 3 del artículo 1053 del Código del Comercio –lo que aquí ocurrió-.

Alega que, la Compañía Mundial De Seguros S.A. fue convocada a audiencia de conciliación en la que hizo presencia en tres (3) ocasiones, 15 de diciembre de 2021, 03 y 11 de febrero de 2022, por que el 28 de febrero de 2022, el demandante, a través de apoderado, y ante la realización del riesgo asegurado, presentó reclamación ante la demandada, aparejada de los comprobantes indispensables (69 folios) para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio y ésta guardó silencio, como se dijo en los hechos de la demanda.

Señala que presentó prueba del contrato de obra N° 001 suscrito entre el demandante y el tomador, por la suma de \$206.843.441,67, realizado el 19 de noviembre de 2021, cuyo objeto consistió, en la “ejecución de obras civiles para renovación redes locales de alcantarillado sanitario y pluvial en puntos dispersos de la localidad de Ciudad Bolívar dentro del área de cobertura zona 4 (madelena) y suministrara herramientas, materiales, equipos e infraestructura para el desarrollo del objeto contractual en la locación de la obra”.

Indica que se presentó prueba de que el 03 de diciembre de 2020, el demandante, procedió a realizar el pago al tomador: SG Ingeniería En Ductos S.A. ESP, del anticipo por la suma de \$62.053.032,30, mediante transferencia bancaria de la Cuenta Corriente del Banco de Bogotá del demandante, a la Cuenta Corriente N° 231839135, del Banco de Occidente, del TOMADOR, radicada con el número de operación 3284653.

Asevera que, el tomador, no cumplió con el objeto del contrato en los términos del Contrato principal de obra pública N° 1-01-34100-1496-2019, es decir, no ejecutó ninguna obra.

Alega que, en la cláusula décima séptima del contrato se pactó anticipadamente el valor de los perjuicios en caso de incumplimiento, calculados sobre el valor total del contrato, que corresponde a la suma de \$20.684.344,10 ($\$206.843.441,67 \times 10\% = \$20.684.344,10$), que corresponde al amparo de cumplimiento descrito en la carátula de la póliza.

Manifiesta que, el asegurado se quedó con el anticipo \$62.053.032,30, por lo que el mandamiento se dirige contra el amparo denominado buen manejo del anticipo, debidamente amparado en la póliza, y por la suma de \$20.684.344,10 que corresponde al amparo de cumplimiento, tasación de los perjuicios pactados en la cláusula décima séptima del contrato de obra N° 001, suscrito entre el demandante y el tomador, por la suma de \$206.843.441,67, cuyo objeto social consistió, “ejecución de obras civiles para renovación redes locales de alcantarillado sanitario y pluvial en puntos dispersos de la localidad de Ciudad Bolívar dentro del área de cobertura zona 4 (madelena) y suministrara herramientas, materiales, equipos e infraestructura para el desarrollo del objeto contractual en la locación de la obra”.

Aduce que el perjuicio se demostró ante la aseguradora, al informarle que el tomador, no cumplió con el objeto del contrato en los términos del Contrato principal de obra pública N° 1-01-34100-1496-2019, y tampoco realizó acciones tendientes a la devolución del valor girado como anticipo, esto es la suma de \$62.053.032,30.

Finaliza indicando que, la indexación de los \$62.053.032,30 asciende a la suma de \$8.700.838,00, es decir, el capital debidamente indexado corresponde a \$70.753.869,88 ($\$62.053.032,30 + \$8.700.838,00 = \$70.753.869,88$), y los intereses a \$24.778.350,61, sin embargo, no se hace necesario, porque las partes tasaron anticipadamente en valor del incumplimiento, en la suma de \$20.053.344,10, aunque el perjuicio hoy en día asciende a \$33.479.188,00 ($\$8.700.838,00 + \$20.053.344,10$), sin embargo, se pactó únicamente el 10% del valor del contrato, por lo cual,

considera derribados los argumentos que sirvieron de soporte a la negativa del mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada y una vez revisadas las diligencias, se tiene que para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, es evidente que es necesario que el instrumento aportado para la ejecución cumpla con las exigencias previstas descritas con antelación, sin embargo, conforme lo establece el art. 1053 del Código de Comercio para que la póliza de seguros preste mérito ejecutivo debe contener los siguientes requisitos:

“1º) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.2º) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3º) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

Y a su vez, el artículo 1077 de la misma codificación prevé que: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancia excluyentes de su responsabilidad”.

Las anteriores exigencias las pretende superar la parte demandante a la luz de los siguientes argumentos : *i)* que el asegurado se quedó con el anticipo \$62.053.032,30, por lo que el mandamiento se dirige contra el amparo denominado buen manejo del anticipo, pues esa fue la pérdida, debidamente cubierta en la póliza, y por la suma de \$20.684.344,10 que corresponde al amparo de cumplimiento, tasación de los perjuicios pactados en la cláusula décima séptima del contrato de obra N° 001, suscrito entre el demandante y el tomador, por la suma de \$206.843.441,67, y *ii)* que el perjuicio se demostró ante la aseguradora, al informarle que el tomador, no cumplió con el objeto del contrato en los términos del Contrato principal de obra pública N° 1-01-34100-1496-2019, y tampoco realizó acciones tendientes a la devolución del valor girado como anticipo, esto es la suma de \$62.053.032,30.

En cuanto al primero de los mismos se le pone de presente al memorialista que frente al anticipo, **no se demostró, que se hubiere hecho un “uso” o “apropiación” indebida de los dineros del anticipo por parte del contratista por no haber sido invertidos para la ejecución del contrato, como se pactó en las condiciones generales de la póliza.** Así las cosas, tampoco se demostró el siniestro, ni tampoco hay prueba de la cuantía de la pérdida por \$20.684.344,10. Téngase en cuenta que el hecho de demostrar, que un dinero fue destinado a un objeto distinto al pactado

(amparo de uso irregular del anticipo), no constituye una negación indefinida exenta de prueba (art. 167 del C.G.P), pues puede ser cabalmente acreditada; máxime en un contrato como en el que se llevó a cabo (instalación de redes de acueducto), en el que son de usanza interventorias, reuniones de cierre por etapas de ejecución del contrato, y todas las formas de auditoria de las obras emprendidas. Por igual, no se pierda de vista que la tasación anticipada de perjuicios tenía como único propósito servir para la aplicación de la cláusula penal pecuniaria, la cual, se encuentra excluida en las condiciones general de la póliza.

Frente al segundo argumento, debe indicarse que no está demostrado el incumplimiento en la entrega de la obra encomendada; ello se soportó en el simple dicho del demandante: máxime, cuando lo encargado se extendería hasta el 1" de febrero de 2021, y el demandante pidió que cesaran las obras el 22 de enero de 2021 (hecho 3.21 de la demanda).

Es que aquí **existe oscuridad** sobre la fecha en que debía ser entregada la obra por parte de la demandada, pues esta aseguró que ello ocurriría hasta el 1 de febrero de 2021 (lo cual tiene un aparente respaldo contractual en la cláusula segunda del 'plazo'), mientras que la demandante indicó que para la fecha en que pidió el cese de los trabajos estos ya debían haberse efectuado. Tal disputa sobre la interpretación de un contrato deja en incertidumbre la exigibilidad de lo reclamado, no es propia de este escenario ejecutivo –en el que debe existir una obligación clara, expresa, y exigible art. 422 del C.G.P-, y entonces debe ser esclarecida en un juicio declarativo.

Por último y no menos importante, como se dijo en el auto impugnado, y conforme al artículo 1053 del Código de Comercio el demandante debió demostrar la entrega efectiva de la reclamación, y no lo hizo. Como esta se radicó por medios virtuales, debió demostrar la radicación en la forma prevista en la Ley 527 de 1999. Sobre este argumento nada dijo el recurrente, lo que implica la confirmación de la posición del juzgado.

Así las cosas, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta plenamente derecho. En resumen, porque: i) el demandante no demostró la entrega de la reclamación al asegurador bajo las reglas de la Ley 527 de 1999, ii) no probó junto con la reclamación el siniestro y la cuantía de la pérdida, como lo exigen los artículos 1053 y 1077 del C.Co., iii) la obligación no es clara, expresa, y actualmente exigible (art. 422 del C.G.P) pues hay ambigüedad y oscuridad –que no debe ser resuelta en un juicio ejecutivo– sobre la fecha en que se debían entregar las obras; y tampoco se acreditó la destinación irregular del anticipo, hecho que en criterio del despacho no constituye afirmación o negación indefinida exenta de prueba.

Se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, tenido en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y el que es susceptible de alzada en los términos del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso. Concordante con el canon 438 *ibidem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. MANTENER el auto proferido el 9 de agosto de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER ante el Juez Civil del Circuito-Reparto de esta ciudad en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

Previo al envío del expediente al Superior, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G. del P.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaria remítanse las diligencias al Superior. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1c740867d73bdbb99b067a1ebc31d912c4d8e1659abef18450704c8cc16312**

Documento generado en 31/03/2023 02:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00730-00

PROCESO: Liquidación de Persona Natural no comerciante

SOLICITANTE: Rubén Darío Eraso Urbano

En atención a la solicitud que hace el liquidador en el sentido de que se le “*indique al menos dos (2) medios de comunicación en los cuales el suscrito liquidador puede realizar la publicación del aviso para así proceder de conformidad y evitar futuras nulidades o trámites adicionales.*”, se le informa al memorialista que podrá hacer la publicación del aviso en diarios como El Espectador, EL Tiempo o la República.

De otra parte, frente al pedimento de que “se requiera al deudor y su apoderado a efecto que indiquen sus datos de notificación, así mismo se sirvan indicar si el deudor actualmente tiene conyugue o compañero permanente y sus datos de contacto.” Por ser procedente se requiere al deudor y a su apoderado para que informen al liquidador los datos solicitados, en el término de 5 días.

Ante el pedimento de pago de honorarios, se conmina al deudor para que proceda a cancelar los honorarios provisionales al liquidador.

Se reconoce personería al abogado José Ignacio Rodríguez Pérez, como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A. en los términos y para los fines en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99abca9c6efb515b46682dfa8acd0da8a7dde6cd525eec4f680e4ec482f8153d**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00960-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: Juan José Basto Pinzón

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 2.123.784,00

Ejecutoriado el presente auto y toda vez que mediante proveído del 23/01/2023 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350d6035fd75227ccdb9980b77dec75284d88b879beacecd8541e0fb95bb2afd**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00986-00
**PROCESO: Liquidación de Persona Natural no
comerciante**
SOLICITANTE: Libardo Parra Chiquillo

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el liquidador designado por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Wilbert Orley Castelanos Vacca y en su lugar se designa a **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO** Correo Electrónico abnicolaschaves@gmail.com de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación conforme al auto de apertura de la presente liquidación.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8c966f9c94a93d9abe35f30b1131cabf6c05f251e7f50fb56d4fecf6a0dcb2**

Documento generado en 31/03/2023 02:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 110014003038-2022-00992-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finanzauto S.A.

DEMANDADOS: Blanca Isabel Cristancho Ramírez

Como quiera que la parte interesada está informando que “*el demandado, hizo la entrega voluntaria del vehículo,*”, es decir que se cumplió con la finalidad del presente trámite, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas EQP-664.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas EQP-664. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).
4. Sin desglose por ser un expediente virtual.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.
6. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, quien queda con la carga de radicarlos (art. 125 del C.G.P).

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb805df686e25060caad08543ea43c6b1e40d4b2c8660f6fe1c2a58a7ce604a**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-01010-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Carlos Enrique Porras Gómez

DEMANDADO: Cristian David Figueroa Hernández

Previo a dar trámite a la solicitud de designar administrador, se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento (art. 125 del C.G.P) del Oficio No. 1294 de fecha 19/12/2022, en todos los bancos donde se solicito la medida dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por *desistida* “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

Obre en autos la respuesta allegada por el Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Mundo Mujer, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Finandina, Banco Caja Social, Banco Itau, Banco, Cámara de Comercio, igualmente se le pone en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e56b9c5f634654ecab9a366b28ace1bcc570fb33d3f0eef0d92bdcd393765d**

Documento generado en 31/03/2023 02:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01058-00

PROCESO: Reivindicatorio

DEMANDANTE: Corabastos

DEMANDADO: Luis Alberto Paris Echeverry

Incorpórese a los autos las citaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, las cuales arrojaron resultado negativo.

En consecuencia, se accede a la solicitud de emplazamiento, por lo tanto, al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone,

EMPLAZAR al demandado **Luis Alberto Paris Echeverry**.

EFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía o NIT, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155ed2ea4f2eeb7910c42e34321a7fc81cf356b138ace15c36109e99a05086e9**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00001-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A
DEMANDADO: Jalil Villanueva Cuervo

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-133731**, de la ciudad de Bogotá denunciado como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1º del canon 593 Ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

2. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **CSS561**, denunciado como de propiedad del aquí demandado. Por secretaría, oficiese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para lo pertinente.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre su secuestro y aprehensión.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se

limita a la suma de **\$72.375.907. Oficiese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 Ibídem.

4. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹abogadoregional9_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
o segura1101@hotmail.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2ca91d6e02e0d510c6265c63b2d61cc45d133e28a25cfc4488766afc2ed7cf**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00001-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A
DEMANDADO: Jalil Villanueva Cuervo

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Jalil Villanueva Cuervo** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 8075320

1. Por la suma de **\$12.215.450**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por la suma de **\$2.559.557**, por concepto de intereses corrientes causados e incorporados en el pagaré base de ejecución.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el

artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARE 06000477100179032

4. Por la suma de **\$1.769.731,12** por concepto de capital de las cuotas en mora, exigibles así:

FECHA DESDE	FECHA HASTA	VLR. CAUSADO INT. CTES	CAPITAL FACTURADO
11 de agosto de 2020	10 de septiembre de 2020	393.224,40	15.756,35
11 septirmbre de 2020	10 de octubre de 2020	312.150,29	57.700,07
11 de octubre de 2020	10 de noviembre de 2020	310.583,19	58.429,52
11 de noviembre de 2020	10 de diciembre de 2020	310.368,05	59.183,68
11 de diciembre de 2020	10 de enero de 2021	310.070,88	59.929,00
11 de enero de 2021	10 de febrero de 2021	309.344,71	60.655,17
11 de febrero de 2021	10 de marzo de 2021	308.609,74	61.390,15
11 de marzo de 2021	10 de abril de 2021	307.865,89	62.134,02
11 de abril de 2021	10 de mayo de 2021	307.113,00	62.886,92
11 de mayo de 2021	10 de junio de 2021	306.350,97	63.648,93
11 de junio de 2021	10 de julio de 2021	305.579,70	64.420,18
11 de julio de 2021	10 de agosto de 2021	304.799,13	65.200,77
11 de agosto de 2021	10 de septiembre de 2021	304.009,05	65.990,83
11 de septiembre de 2021	10 de octubre de 2021	303.209,44	66.790,45
11 de octubre de 2021	10 de noviembre de 2021	302.400,14	67.599,77
11 de noviembre de 2021	10 de diciembre de 2021	301.581,02	68.418,89
11 de diciembre de 2021	10 de enero de 2022	300.751,96	69.247,94
11 de enero de 2022	10 de febrero de 2022	299.912,88	70.087,03
11 de febrero de 2022	10 de marzo de 2022	299.063,60	70.936,29
11 de marzo de 2022	10 de abril de 2022	298.204,06	71.795,84
11 de abril de 2022	10 de mayo de 2022	297.334,08	72.665,81
11 de mayo de 2022	10 de junio de 2022	296.453,57	73.546,32
11 de junio de 2022	10 de julio de 2022	295.562,42	74.437,49
11 de julio de 2022	10 de agosto de 2022	294.660,41	75.339,47
11 de agosto de 2022	10 de septiembre de 2022	293.747,50	76.252,38
11 de septiembre de 2022	10 de octubre de 2022	292.823,55	77.176,34
11 de octubre de 2022	10 de noviembre de 2022	291.888,38	78.111,51
TOTAL		\$ 8.257.662,01	\$ 1.769.731,12

6. Por la suma de **\$ 8.257.662,01**, por concepto de intereses corrientes causados pagaderos junto a las cuotas en mora, conforme a la tabla anterior.

7. Por los intereses de mora sobre las cuotas en mora indicadas en el numeral 4, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta el día en que se verifique el pago, a razón de la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, (15.55% E.A.) sin que exceda la tasa máxima legalmente permitida.

8. Por la suma de **\$23.759.606,08** por concepto de capital insoluto y acelerado conforme al pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

9. Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Heber Segura Sáenz como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666c87814b590097eb4e3753774a1179ec3ba4afc2d748708ec603fead982ec4**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00019-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Asesorías y Servicios Legales S.A.S.

DEMANDADO: Alba Inés Escobar Salazar

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Asesorías y Servicios Legales S.A.S.** contra **Alba Inés Escobar Salazar** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$36.922.329**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **1 DE ENERO DE 2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Diego Fernando Fajardo Castellanos, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8ae9b89d1498b472fb73537e28c783285798d07b02851c4eb42ca1a8be24cf**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00019-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Asesorías y Servicios Legales S.A.S.

DEMANDADO: Alba Inés Escobar Salazar

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-121867**, de Soacha Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1º del canon 593 Ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Sobre el secuestro se decidirá, una vez esté acreditado el embargo.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$99.000.000. Ofíciase** en los términos del numeral 10º del artículo 593 Ibídem.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, ni establecimientos comerciales de propiedad de la demandada **Alba Inés**

Escobar Salazar que se encuentren ubicados en la siguiente dirección: **CARRERA 8 9-03 INTERIOR 2 AP 301 de SOACHA** o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

En aplicación del artículo 38 del C.G.P, líbrese despacho comisorio al Juez Civil Municipal de Soacha –reparto- o Alcalde de Soacha, a efectos de que practique la diligencia de embargo y secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive las de designar secuestro y fijar honorarios. Radíquese el despacho comisorio por el interesado, ante la autoridad comisionada a su elección.

4. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹diegofernandofajardo40@gmail.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dcff4f68f851e1b5ae6c729ca86254d09aac40fe9c50995bc12317fa544a9**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00067-00

PROCESO: Verbal-Resolución de Contrato

DEMANDANTE: Blanca Yasmin López López

DEMANDADO: Hernando Edson Gómez Ramírez

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 7 de diciembre de 2022, toda vez que no subsanó en debida forma, pues no acreditó la conciliación prejudicial, entonces no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene las siguientes inconsistencias:

- En lo que respecta con lo ordenado en el numeral 3º, ***“3. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 7º del canon 90 Ibídem en razón a que si bien se solicitaron medidas cautelares las mismas no son procedentes”***.

Téngase en cuenta que la parte accionante dijo: “El *parágrafo 1 del Artículo 590 da la potestad de solicitar la medida cautelar ante cualquier jurisdicción y en todo proceso, razón por la cual solicite la medida cautelar. Por otra parte, solicito el despacho se practique la misma pues no es por capricho sino para evitar que el demandado aparte de no pagar pretenda iniciar acciones para obtener el dominio del inmueble, razón por la cual se solicita la inscripción de la demanda*”.

Sin embargo, ha de verse que en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) *La inscripción de la demanda prevista en el artículo 690 del C. de P. C., por regla general, procede únicamente en aquellos procesos ordinarios -entiéndase verbales bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010- en los que se discute el **“dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho, o de derecho (...)”**. Esto es, que esa especie de medida cautelar es viable cuando las reclamaciones del actor recaen sobre un **derecho real principal** constituido sobre una cosa individualizada o sobre una universalidad, o cuando la índole de la pretensión pueda afectar las mismas. Justamente, por eso, para su decreto **no sólo debe repararse en la naturaleza de la pretensión sino también en sus efectos**, toda vez que si éstos comportan la alteración de los aludidos derechos procederá la cautela de esa especie. Empero, y esto es apenas obvio, tales derechos reales deben estar constituidos respecto de bienes muebles o inmuebles sometidos al régimen de inscripción en registros públicos, tal como sucede,*

por vía de ejemplo, con los inmuebles, las naves y aeronaves, entre otros”¹.

Para el caso, la solicitud de inscripción de la demanda no es procedente tal como se le indicó en el auto inadmisorio.

Ciertamente, de conformidad con el art. 590 del C.G.P en los procesos verbales, como este, solo es admisible la inscripción de la demanda: i) si la misma versa sobre dominio o derecho real principal o las pretensiones derivarían algún efecto sobre esos derechos, ii) cuando se solicite el pago de perjuicios derivados de responsabilidad contractual o extracontractual, pero solo, **sobre bienes del demandado**.

Ninguna de esas particulares hipótesis tienen lugar en este caso, pues **la demandante es la dueña del inmueble**, por lo que es totalmente innecesario, e inútil que pretenda cautelarlo, dado que la inscripción de la demanda no serviría para la realización del derecho que persigue con la eventual sentencia favorable (resolución del contrato, restitución del inmueble, cláusula penal, y perjuicios). Menos serviría, para lo que se mencionó en el escrito de subsanación: *evitar que el accionado emprenda acciones para adquirir el dominio*, porque tal efecto no se reguló en el estatuto procesal.

No se pase por alto que la cautela pedida es abiertamente improcedente, tanto así, que el artículo 591 del C.G.P establece, “**El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado**”; como aquí ocurre.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC15539-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Anótese que según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la inscripción de la demanda, al ser una cautela nominada, debe regularse expresamente por el literal a) y b) del artículo 590 señalado, y solo en esos casos, bajo las condiciones allí previstas, resulta procedente; pues no se trata de aquellas medidas que puedan calificarse como ‘innominadas’, que se rigen por el literal c) del art. 590 ibid (ver sentencia de tutela STC15244-2019).

Y agréguese también, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que: *“Es criterio de la Sala que **el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)”* (ver STC9594 de 2022)

En consecuencia, no resulta viable tener por satisfecha la conciliación prejudicial tan solo porque se solicitó una medida cautelar que es notoria y abiertamente improcedente.

Al no haberse acreditado por parte del extremo activo el agotamiento del requisito de procedibilidad lo procedente es el rechazo de la demanda.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, **RESUELVE:**

1-. RECHAZAR la demanda interpuesta por Blanca Yasmin López López contra Hernando Edson Gómez Ramírez.

2-. Entiéndase devuelta la misma y sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, por haber sido radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c21dd293bf0717e327d783c3bf438fa5d491cc1f0d7ef15c295903cb4391e9**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: YUDI ALEXANDRA BLANCO GIRON

Una vez realizado el análisis correspondiente, en aras de continuar con el trámite respectivo se corroboró que se incurrió en error por parte del despacho, como quiera que mediante proveído de 24/02/2023 se inadmitió la demanda por unas causales, sin embargo, se observa, de la revisión del título valor con las pretensiones de la demanda, que estas no guardan correspondencia, por cuanto se allega un pagaré con un **único monto y vencimiento** en noviembre, y con la demanda se pide se libre mandamiento por cuotas y se solicitan intereses desde abril de 2022.

Luego, es claro que no le era viable al despacho inadmitir solamente por las causales indicadas en proveído de 24/02/2023, como quiera que se debían incluir las causales citadas en precedencia.

A partir de lo anterior el despacho, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la demanda, para que se subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

PRIMERO: Aclare/adece las pretensiones de la demanda toda vez que se pide se libre mandamiento por cuotas; pero se arrimó como título soporte de la ejecución, un pagaré por un único monto, y un único vencimiento.

SEGUNDO: En caso de que, haciendo uso de la cláusula aceleratoria de las instrucciones se hubiese llenado el pagaré por mora en el pago de cuotas; indique los montos que fueron incorporados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LÉON MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb67fa0ca76fe1aaef6f0db0f4b521f11f4407e2ee9a3171b81aa1b961fa88**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00128-00.

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Héctor Cote Sandoval

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el liquidador designado por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Alvarado Niño Yamile Edelmira y en su lugar se designa a **GERMÁN AUGUSTO BOLÍVAR BLANCO** Correo Electrónico germanbolivarblanco@gmail.com de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación conforme al auto de apertura de la presentenliquidación

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c151b119e9c51f5932b0c58ab0cfce6c8560a23e0b1440c47b29b8953497f4**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00129-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados SC

DEMANDADO: Nancy Stella Hincapié Pulido

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- SE NIEGA la medida cautelar relativa al embargo del 50% de los dineros que por concepto de salarios, comisiones y honorarios devengue la pasiva, considerando que la Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados SC es una mera endosataria del pagaré; sin que pueda pretenderse hacer ver la operación como del sector solidario, dado que ello es contrario a la realidad.

Los artículos 58 y 333 de la Constitución Política propenden por un tratamiento diferencial, y privilegiado, exclusivamente de las formas asociativas solidarias sin ánimo de lucro, para que puedan recuperar el capital cooperativo respecto de obligaciones contraídas por sus asociados o cooperados; propósito que no se cumple en este caso, ni se ajusta a este evento, por cuanto el acreedor originario de la obligación no tiene tal naturaleza (sobre este tema ver art. 4º de la Ley 79 de 1988, art. 154 a 156 del Código Sustantivo del Trabajo, y sentencias C-589 de 1995, C-710 de 1996 de la Corte Constitucional).

En su lugar, en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, **DECRETAR** el embargo de la quinta parte que exceda el salario

mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue la demandada en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Oficiese al pagador de la entidad. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$ 71.000.000.**

SEGUNDO-Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$ 71.000.000.**

TERCERO- Decretar el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **50S-40141224 y 50S-916826 de la ciudad de Bogotá**, denunciados como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 Ibidem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

CUARTO- Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ sandraj@aygltda.com.co

Código de verificación: **b8488d08b8a67323efc05f9011e414a2b194d1afed3d0b149b5d247cf108a9da**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00129-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados SC

DEMANDADO: Nancy Stella Hincapié Pulido

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados SC** contra **Nancy Stella Hincapié Pulido**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$46.903.428**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por la suma de **\$232.541**, por concepto de intereses corrientes causados e incorporados en el pagaré base de ejecución.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el

artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 DE ENERO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49665665485a4a7d6980777af8800b729660d2d0cb6b4427b4bd03bb5a6b940d**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2023-00212-00

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTE: Noralba Aseneth Arcos Cortes

DEMANDADO: BBVA Seguros De Vida Colombia S.A

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso de verbal (asunto contencioso) de mínima cuantía que asciende a la suma de \$ 9.000.000 aproximadamente cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia; sin que en ninguna caso se hayan superado 40 s.m.l.m.v.

2. Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 “Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabe0191db5c4b265f4fa6100d2be383cccf0b7a267dd192abff67e6706b3be6**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00222-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

DEMANDADO: Enrique Luis Oliveros

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$2.423.909 M/C** aproximadamente, teniendo en cuenta capital absoluto e intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da0153c75864d758af768df2aa747b133d01a5b2bba2c0ea9ba40c49f4064fb**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000232-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Confirmeza s.a.s

DEMANDADO: Fredy Anderson Calderón Ladino.

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **KXY120**. Propiedad de **Fredy Anderson Calderón Ladino**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Confirmeza S.A.S**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Confirmeza S.A.S**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce al abogado Luis Hernando Vargas Mora, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d3f17f4d312e672adcdf0a8b126c0f09a20ed6d027547411402a803c2e03c**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00234-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: ALEJANDRO RONDON ARANGO.

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Aclare al despacho como y a que tasa se causaron los intereses de plazo descritos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08dcd0b7744f8225286328e6d8aa22cfad50b9208512f839853d16f9a475b7f**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2019-001362-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: Gladys Constanza Castiblanco Beltrán

DEMANDADO: Orlando Jiménez Montealegre

Visto el escrito de fecha Vie 26/11/2021 y conforme a lo establecido por el art. 321 concordante con el art. 323, y 409 del ejusdem, se **CONCEDE el recurso de apelación en el efecto devolutivo**, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante Gladys Constanza Castiblanco Beltrán contra el auto adiado 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la división del vehículo de placas SIS-617.

En consecuencia, y en aplicación a la Ley 2213 de 2022 el expediente **deberá ser remitido en forma virtual al Superior mediante el uso de las tecnologías.**

Previo envío de las piezas procesales señaladas, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **envíese el expediente digitalizado** a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad –reparto– por intermedio de la Oficina Judicial correspondiente, para lo de su competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(3)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26352e03e1f13375ab0972a16c55ad26d75b95c2254ab2278be3185d36e09bd8**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2013-00186-00.

RESTITUCIÓN

DE: MARÍA LUISA LOZANO NOVOA

CONTRA: ALBA LUZ CARRERO CAMACHO Y OTROS

1. Reitérese lo ordenado en proveído de fecha 11 de septiembre de 2019 (fol. 326), donde se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de los mencionados títulos así:

i). A la parte demandada hasta el monto de la liquidación de costas aprobada, como quiera que la parte demandante fue condenada en costas tanto en la primera como en la segunda instancia. Realícese el fraccionamiento a que haya lugar.

ii) A favor de la parte demandante, los depósitos judiciales restantes correspondientes a los cánones de arrendamiento.

2. OFICIESE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan informar a este juzgado la relación completa de títulos que se han constituido en razón del proceso de la referencia, su monto, ubicación, y su estado (pago, o pendiente de pago). Inclúyase en el oficio, el radicado del trámite, su naturaleza, así como, el nombre completo y número de identificación de todas las partes. Secretaría radique directamente el oficio ante la entidad financiera, en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436546d793bc381db5c998f58c5c06d1892928cf7bcde89380e6b98f7a2b6be1**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2017-01188- 00.

RESTITUCION

DE: INVERIONES AYALA Y CIA S. EN C.

CONTRA: JORGE ANDRÉS DAZA ARDILA Y OTROS

Revisado el proceso se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el trámite dado al Despacho Comisorio No. 0014 de fecha 24/02/2023 (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por *desistida* “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

Incorpórese a los autos el despacho comisorio n.º 0026 de fecha 13 de febrero de 2018 devuelto por el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. sin diligenciar, y en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cb26b17d668e4e99e30eeab87723ca21498992e78b0217cf4e4c05475feffc**

Documento generado en 31/03/2023 02:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Rad. 11001-40-03-038-2019-00868-00.
LIQUIDACION PATRIMONIAL
DE: MARCO ERNESTO SALCEDO GUZMÁN**

Se requiere a la auxiliar de la justicia Iván Alexander Laguna Atanache, para que ejerza sus funciones y cargas según lo prevé el artículo 564 y subsiguientes del Código General del Proceso y conforme se dispuso en proveído de apertura de liquidación patrimonial, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar. Oficiese

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25faa5fa7c53cf61c56d3726c5e1a706ffd2509a370347226084421b4cc4b6b**

Documento generado en 31/03/2023 02:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2019-001362-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: Gladys Constanza Castiblanco
Beltrán

DEMANDADO: Orlando Jiménez Montealegre

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** formulados por el apoderado judicial de la demandante contra el proveído adiado 15 de julio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de audiencia con el fin de interrogar el perito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el auto atacado depone, que no se accede a la solicitud elevada por la parte demandante por improcedente, en el sentido de ordenar audiencia de interrogatorio al perito, toda vez que por auto de fecha 22 de noviembre del 2021 se ordenó la venta en pública subasta y que, por lo tanto, se debe dar cumplimiento al numeral 1 del Art. 444 del C.G.P.

Asevera que, no le asiste razón al despacho porque el auto del 22 de noviembre del 2021, fue recurrido, recurso que fue resuelto, por el auto de fecha 22 de marzo del 2022; en dicho auto, al resolver el recurso el despacho en su numeral 2 ordenó correr traslado del avalúo por el término legal.

Aduce que, desde el 30 de marzo del 2022 solicitó al juzgado, que se diera cumplimiento al numeral 2, del auto de fecha 22 de marzo 2022, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante.

Refiere que, como consecuencia de dicho traslado, y estando dentro del término del Art. 444 del C.G.P, se solicitó desde el 5 de abril del 2022, se diera aplicación al Art. 228 del C.G.P., con el fin de ejercer el derecho de defensa, y se realizara la audiencia de que trata tal norma.

Indica que, el juzgado en el auto atacado, desconoce el numeral 2 del auto de fecha 22 de marzo del 2022; en el que se ordenó correr traslado para la oposición al dictamen pericial.

Señala que, el hecho de que el fallador desconozca el traslado ordenado en el auto que resolvió el recurso interpuesto, vulnera de forma flagrante, el debido proceso y el derecho de defensa de la parte actora; toda

vez que le impide ejercer la oposición al contenido del dictamen dentro de la diligencia de que trata el Art. 228 del C.G.P., negando el acceso a la administración de justicia y desconociendo el principio de igualdad entre las partes.

Solicita por lo anterior, se reponga el auto atacado y en su defecto se ordene la realización de la audiencia de que trata el Art. 228 del C.G.P., con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante, frente al contenido del dictamen pericial que se anexó al proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Vistos los argumentos desplegados previamente debe resaltarse que el proceso divisorio es un trámite especial el cual está regido a partir del artículo 406 del estatuto procesal.

Es por ello, que cuando proceda la división por remate del bien, esta se hará conforme lo señala el artículo 411 del Código General del Proceso, así las cosas, se tiene que si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad ante la negativa de este despacho de acceder a su solicitud de señalar fecha para audiencia de interrogatorio, lo cierto es que ejecutoriado el auto que decreta la división lo que sigue –en el caso de la división ad valorem-, es la venta en pública subasta, la cual se llevará a cabo (por remisión normativa) en la forma prevista para los juicios ejecutivos.

En ese orden de ideas, el art. 411 del CGP señala el trámite que se le debe dar a los procesos divisorios (división ad-valorem por remate), que como ya se indicó en precedencia, es un proceso especial, y no contempla, como pretende el apoderado de la parte demandante, la contradicción del dictamen a través de una audiencia.

Ha de tenerse presente que conforme lo regula el art. 411 del CGP para el trámite de la venta, ordenado y practicado el secuestro se procederá con el remate y la base para hacer postura será el total del avalúo existente; precisando dicha disposición que, *“Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*.

Eso sí, lo anterior no es obstáculo para que el juez ordene la actualización de los avalúos que se hubieren presentado con la demanda y contestación. En dicho caso, el art. 444 del CGP –aplicable por remisión del art. 411 ibid.- establece que cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo, al que se le correrá traslado para que **la contraparte presente observaciones, e incluso presente un avalúo distinto. Es esa y no otra, la forma de contradicción del avalúo actualizado que se presente.**

De lo anterior se tiene, que la norma especial del proceso divisorio no hace referencia a ninguna audiencia en la que insiste el abogado recurrente sea llevada a cabo para que se interrogue al perito, en consecuencia, el auto recurrido se mantendrá.

Frente a la manifestación que hace la apoderada de la parte demandada en lo concerniente a que no le fue trasladada la vía recursiva del extremo demandante, basta señalar, que examinado el trámite por el despacho, sí se corrió traslado por fijación en lista en aplicación del artículo 110 del C.G.P.

Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que el auto recurrido no está contemplado en el art. 321 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. MANTENER el auto proferido el 15 de julio de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. DENEGAR por improcedente el recurso de apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
(3)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9ff266dd5595029b90ab38561eee81b82b0170b9e8c789222d772165311eb9**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2019-001362-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: Gladys Constanza Castiblanco Beltrán

DEMANDADO: Orlando Jiménez Montealegre

Toda vez que se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo decretada respecto del vehículo SIS-617, el despacho para su aprehensión y secuestro requiere a la parte demandante para que:

- Informe los parqueaderos a donde se debe enviar el vehículo una vez se haya aprehendido.
- En aplicación del numeral 6º del artículo 595 del C.G.P, preste caución que garantice la integridad del vehículo, conforme al valor total que reporte la guía de valores fasecolda para el rodante (acredítese la constitución de la caución, y el valor fasecolda del móvil).

Para lo anterior se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(3)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2794ca924dfd9c6bd7b4072bf4f44d0c1889325af593fb127c8c95fe04e2188e**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00156-00.

EJECUTIVO GARANTIA REAL

DE: MARINA RODRIGUEZ MESA

CONTRA: MARIA NAIDU GARZON VALENCIA

Para resolver la solicitud que antecede (documento 26 expediente digital), se advierte que si bien es cierto el abogado designado afirma que se notificó en más de cinco procesos, se observa que no allega prueba siquiera sumaria de su dicho, ni tampoco que estén activos.

En consecuencia, se requiere al auxiliar de la justicia nombrado en proveído del 24/11/2022 Luis Fernando Forero Gómez a efectos de dar cumplimiento a lo allí ordenado.

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4º del precepto 44 CGP con multa hasta por 10 S.M.L.M.V. y la expedición de copias con destino a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58bca0824c29ed1927f8740cbb479d698596f2af64e8d0ea236ee7869965e12**

Documento generado en 31/03/2023 02:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica del juez),

Exp. No. 10014003038-2022-00336-00

PROCESO: Verbal de pertenencia

**DEMANDANTE: Bertha Leonor Urrego Ubaque, Diana
Marcela Ovalle Urrego, Hasbleidy Ovalle Urrego**

DEMANDADO: Sandra Castro Saavedra

Requiérase a la parte demandante para que allegue certificación de la empresa de mensajería legible, toda vez que el allegado es borroso. Lo cual deberá cumplir, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9fa55f68ff82068a1340ec590d7d7ee1edfb6b8a4111eccdad640a9a8061cc1**

Documento generado en 31/03/2023 02:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00561-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría
DEMANDADOS: Rómulo Heli Abel Torrado Villamizar

Vista la comunicación allegada por el apoderado del extremo actor mediante la cual informó que la parte ejecutada efectuó el pago total de la obligación contenida en el pagaré N.º 5470641368140571, citada en el literal c del mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 461 del C.G.P, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación parcial del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación ejecutada contenida en el pagaré N.º 5470641368140571, citada en el literal c del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Continuar el presente trámite ejecutivo respecto las obligaciones contenidas en los pagarés N.º 4824848398466480, N.º 207419280107 y N.º 4585529694.

Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b0df6439f8f34e144aca5de40d6f0d67e3b99d0cc2bb066d36837c8b272ca**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00561-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria

DEMANDADOS: Rómulo Heli Abel Torrado Villamizar

Como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones; oficio No. 3131 de 15 de diciembre de 2020, requiérase a los gerentes de los siguientes bancos: Bancolombia, Banco W, BCSC, Banco Scotiabank, Banco Davivienda, GNB Sudameris, Banco Pichincha, Av. Villas, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Procredit, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Popular, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante el ya citado oficio (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de imponer las sanciones respectivas.

Así mismo, como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones; oficio No. 3132 de 15 de diciembre de 2020, requiérase al pagador de la sociedad Reproxys S.A.S., a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante el ya citado oficio (Parágrafo 2º del artículo 593 del

Código General del Proceso) so pena de imponer las sanciones correspondientes.

A la comunicación acompáñese copia de los oficios señalados.

OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622d9daa3ea9177fbf0c3cf3a26c22943a3ef3fd2075954bb689eca8d28fa7fc**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00570-00.

**CLASE: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

SOLICITANTE: JORGE ANDRÉS PAVA GUERRERO

Previo a dar trámite a la notificación POR AVISO, requiérase al liquidador para que, en el término de 5 días, allegue con destino a este proceso: copia del aviso enviado toda vez que si bien se enuncia como dato adjunto al mensaje de datos no se vislumbra cuales fueron los documentos enviados.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24b32bc5417fec2165b939df3f6b1ab1f4e71edd672e07ea84d03dd1f48c1e7**

Documento generado en 31/03/2023 02:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00706-00

PROCESO: Declarativo.

DEMANDANTE: Wilson Moreno Barragán.

DEMANDADO: Esneider Armando Álvarez.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Esneider Armando Álvarez se notificó mediante aviso del auto que admitió la demanda , y dentro del término de traslado guardó silencio.

De otra parte, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación oficio No 2520 de fecha 10 de septiembre de 2021, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al mencionado oficio. A la comunicación acompañese copia del oficio señalado. Por secretaría OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e3fab2528ab4ea44d7c7a4cd8ab4e7fda8123602939f5709baf80ae2e5051f**

Documento generado en 31/03/2023 02:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Rad. 11001-40-03-038-2020-0770-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: VICTOR ALEJANDRO TORO
SANTANDER**

Toda vez que mediante proveído del 29/11/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reperto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4c722b07723caa29e0d0e7f0b144daedec903ee2265bc1dce20dc5f347ab72**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00295-00. Ejecutivo de José Arley Díaz Benítez contra Martha Cecilia Rojas Suárez

Teniendo en cuenta el escrito visto a anexo 48 del expediente digital allegados por el apoderado de la parte actora, mediante los cuales informa que las partes procesales celebraron acuerdo transaccional, se tiene que según el artículo 312 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto

suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia se tiene que el contrato fue suscrito por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente caso; así mismo, se trata de materia transigible, y disponible para las partes firmantes del contrato de transacción, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 2469 y ss. del Código Civil.

En razón de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

1. **Aceptar la transacción** a que han llegado las partes en el presente proceso.
2. En consecuencia, se **DECLARA TERMINADO** el presente asunto por **TRANSACCIÓN**.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).
4. Sin lugar a desglose considerando que el expediente fue radicado de manera virtual.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f63eb853221dd4343a36fcbffe8aa2486bd674855e9157679dc77cd27cc618d**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00386-00.
EJECUTIVO
DE BANCO COOMEVA S.A.
CONTRA CAROLINA ESCOBAR URIBE**

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 5.476.194.

Ejecutoriado el presente auto y toda vez que mediante proveído del n 26/08/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbb5cce57e55f6ee9b7dcf2a12e397b3bed2aeb1e0a90707063a2d86ef16ad5**

Documento generado en 31/03/2023 02:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00419-00

Ejecutivo de Pedro Vicente Sarmiento Chavarro contra
Manuel Fajardo Mora

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 24 de enero hogañ, mediante el cual se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista en síntesis que son muy diferentes las razones y motivos alegados que dieron origen a la obligación y que son legales, pero la letra de cambio se firmó y la aceptó el demandado precisamente para hacerla efectiva oportunamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su

legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Ahora, El artículo 139 del CGP, dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

Luego, no es procedente el análisis de los reparos formulados por la parte actora, pues el auto que rechaza por competencia no admite recursos a voces del artículo 139 del C.G.P.

Así que se rechazará el recurso de apelación formulado contra el auto de 24 de enero hogaño, mediante el cual se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), considerando que como ya se dijo en precedencia, el artículo 139 del C.G.P. contempla que **las decisiones adoptadas por el Juez relativas a la declaratoria de incompetencia para conocer de un proceso no admiten recurso alguno.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: SE RECHAZA el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra el auto de 24 de enero de los corrientes, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522ca85d3e31fae2fa2f2c43fd569a865de3eba9e5064a83c9fd35b568fe1c94**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida firma juez)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00428-00.
SUCESION
DE MANUEL IGNACIO SANTOS PACHECO
CAUSANTE ANA ELVIA PACHECO DE SANTOS (q.e.p.d.)

Agréguese el emplazamiento efectuado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, se echa de menos la inclusión del trámite en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1. ORDENAR a Secretaría la inclusión del trámite en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7fb567e953354e4e686371bcb67741dd5509f1e5c8f2f8d8237461afd03c9b**

Documento generado en 31/03/2023 02:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00530-00.

Ejecutivo

DE: BANCO AV VILLAS S.A.

CONTRA: GUILLERMO CARDONA GONZÁLEZ

Como quiera que el presente proceso se había suspendido de común acuerdo entre las partes por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del auto de fecha 03/02/2023; no se reanudara el mismo, toda que vez que no se ha cumplido el término indicado por las partes de duración de la suspensión, ni se hace la solicitud de común acuerdo conforme lo dispone el artículo 163 del Código General del Proceso. Además, téngase en cuenta que contra el auto que decretó la suspensión no hubo ninguna inconformidad.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff6dccb58ae51b4e57a5d1172562a148f5d43d0908696ce203bc0352ffa35be**

Documento generado en 31/03/2023 02:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00611-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Diana Patricia Ibarra Hernández

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 1 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la notificación personal surtida al tenor de lo previsto en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista en síntesis que la norma no exige el envío del citatorio o aviso físico o virtual, pues en aras de incorporar los medios tecnológicos a la eficiente administración de justicia, flexibiliza los requisitos antes impuestos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el porque se considera la providencia afectada de errores o falencias.

Ahora, el canon 8 de la Ley 2213 de 2022 establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Precisado lo anterior, resulta claro que le asiste razón al recurrente dado que en efecto la norma no exige remisión de citación o aviso físico o virtual, luego no resultaba viable rechazar la notificación surtida a la parte ejecutada, por tal motivo.

A partir de lo anterior, vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado dianibarra@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, (hoy ley 2213 de 2022) y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 16*), se tiene notificada personalmente a la demandada, Diana Patricia Ibarra Hernández.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada mediante proveído de fecha 17 de junio de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REVOCAR el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se tiene notificada personalmente a la demandada Diana Patricia Ibarra Hernández, al tenor de lo previsto en el canon artículo 8 del decreto 806 de 2020, (hoy ley 2213 de 2022).

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef5e8d25ee0ee9841d21dc40c55423d3f1dd88c26d1dcfea6711a23a43adcaf**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2017-00612-00.

RESTITUCION

DE ERNESTO SÁNCHEZ

CONTRA: ÁLVARO LUGOTAMAYO Y OTRO

Frente a la solicitud de realización de la diligencia de entrega, el memorialista tenga en cuenta que la misma **se comisionó diligentemente por parte de este juzgado desde el 4 de junio de 2019 (fl. 83), hace más de 3 años y medio; el comisorio fue retirado el 19 de junio de 2019, y radicado ante la Alcaldía Local el 26 de junio de 2019.**

Se le informa al interesado, que no es error de este juzgado, como lo quiere hacer ver, el supuestamente ‘no haber notificado’ el traslado de la comisión de la Alcaldía Local hacia el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, pues esto se derivó de una determinación unilateral de la propia Alcaldía basada en una ‘medida de descongestión’, y no de este despacho, quien apenas se enteró recientemente por el informe que rindió dicha autoridad administrativa el 16 de enero de 2023 (anexo digital 13).

Por último hay que anotar, que si la diligencia no se ha llevado a cabo, según el plenario, ha sido por la falta de seguimiento del asunto, y desinterés de la parte demandante, pues confirme al auto del comisionado de fecha 18 de junio de 2021, “*la parte interesada **no se hizo presente** para la práctica de la diligencia comisionada y transcurrido un término prudencial **sin que se allegara justificación alguna** por su inasistencia se dispone su devolución”*

En efecto, como lo reconoce el abogado del extremo demandante, no se hizo presente a la diligencia, y en oportunidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha programada para la diligencia por parte del comisionado, tampoco acreditó una justificación de caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso –aplicable por virtud del artículo 12 del mismo estatuto normativo-. Máxime que para la entrega bien pudo asistir directamente el demandante.

Por lo anterior, es inadmisibile que la parte demandante pretenda achacarle a este juzgado la responsabilidad en la vigilancia y seguimiento del despacho comisorio; así como, la inasistencia a la diligencia programada por el comisionado; respecto de la cual, se insiste, no se presentó excusa en oportunidad debida. Entonces, no se accederá a la solicitud de entrega directa reclamada por el interesado dado que este juzgado oportuna y diligentemente libró despacho comisorio para tal propósito, y la falta de entrega se deriva de la falta de vigilancia del comisorio por parte del demandante.

Adicional a lo anterior, el juzgado observa por parte de la secretaría que el despacho comisorio se elaboró en forma defectuosa, pues **jamás se ordenó que el mismo se dirigiera al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, no existe decisión que así lo disponga.

Lo que se ordenó fue la entrega del único despacho comisorio que se ha dispuesto por este Juzgado desde el auto del 4 de junio de 2019, y es el dirigido al Alcalde Local de la Zona Respectiva (ver fl. 83 cuaderno ppal). Así que, se ordenará a secretaría la elaboración nuevamente del despacho comisorio dirigido al Alcalde Local de la Zona Respectiva, tal como se dispuso en auto del 4 de junio de 2019; y se ordenará comunicar esta decisión al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Por lo expuesto, el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la solicitud de entrega directa reclamada.
2. ORDENAR a Secretaría librar un nuevo despacho comisorio dirigido al Alcalde Local de la Zona respectiva, para que se sirva efectuar la entrega dispuesta en la sentencia del 8 de febrero de 2018, emitida dentro del trámite de la referencia.
3. COMUNICAR al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá esta decisión.
4. REQUERIR a la parte demandante, para que una vez reciba el despacho comisorio virtualmente (art. 11 de la Ley 2213 de 2022), proceda a radicarlo ante la alcaldía local respectiva (art. 125 del C.G.P), y lo acredite a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92575a76ee18e4b1a5cd57f252855da31396bef4b89bb7ad06761614edb7ccbd**

Documento generado en 31/03/2023 02:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00616-00.

EJECUTIVO

DE: ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

CONTRA: OMAR DARIO TORRES MORENO

Vista la solicitud que antecede, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, para lo cual deberá aportar poder en el cual se indique tal facultad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e67fa47d82ee4468e3b3ac1af7abe3146483b62e1b82f7271378cb53878fa8**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00689-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Luís Eduardo Velandia Velásquez

Vista la solicitud allegada por la apoderada del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite por pago de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes d la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Sin desglose por tratarse de un expediente virtual.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b082e170399c85bcb74d0ba9de708c79a6b0ea612ab4f3f6ab94d16e489a0657**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00764-00.
INSOLVENCIA PERSONAL NATURAL
DE: FANNY ENCISO GARCÍA**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el liquidador designado por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Alvarado Niño Yamile Edelmira y en su lugar se designa a **VEGA VANEGAS MAGDA LORENA** Correo Electrónico maloveva@hotmail.com de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación conforme al auto de apertura de la presentenliquidación

Finalmente, se reconoce personería al abogado Fabián Leonardo Rojas Vidarte, como apoderado judicial del acreedor BANCO FINANDINA S.A.en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a71cdb9326fd870ad6cb4cd56cb0c5ef7ab61a22c27dc479500cff2e39378c6**

Documento generado en 31/03/2023 02:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00812-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.

DEMANDADO: Carlos Julio Estupiñán Maldonado.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de pagaré No. 9319832., el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 18/02/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.TENER POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA.

2.ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 18/02/2022.

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.500.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366d26ae6ee91e2436bf03317fb858b319255e5d070faf726cf8d6abf05b405a**

Documento generado en 31/03/2023 02:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,(fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00128-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: Iván Darío Monsalve Pulido

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que los oficios ordenaos en auto del 05/04/2022 fueron elaborados y remitidos a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del art. 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora. Déjese constancia de la remisión y envío del oficio a la parte en el expediente.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente (art. 125 del CGP)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876afa9b24ac1477b4e25e4457c56b530ccf574ff8ccfbf53d9ebe3315902419**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2022-00190-00
Ejecutivo
De AUTOMOTORES LA FLORESTA S.A.
Vs OSCAR DAVID RUBIANO AYALA

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** propuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído adiado auto del 08 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la orden de pago solicitada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el recurrente que las facturas allegadas a la presente demanda, son meramente representaciones gráficas de un electrónico de conformidad con la regulación de la factura electrónica, por lo cual, el documento físico solo hace la veces de representar en el expediente el documento digital, ya que sería un error, considerar la factura electrónica para todos los efectos un título valor que consta en documento físico.

Refiere que la factura electrónica, es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1929 de 2007, en el literal a) de su artículo 1º.

Aduce que las facturas allegadas con el escrito de la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, y en cuanto a la normatividad especial de la factura electrónica, especialmente el Decreto 1349 de 2016 para la circulación de la factura electrónica como título valor, se dio cumplimiento con la expedición y entrega electrónica de la factura de conformidad con lo establecido por el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015; además, la facturación electrónica radicada cuenta con su respectivo acuse de recibido por medio del proveedor tecnológico escogido por la sociedad demandante, teniendo en cuenta

que, la norma señala que podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin (art. 4° ibidem).

En tal sentido, y revisada la factura electrónica aportada con la demanda, se encuentra válidamente radicada a través de medios tecnológicos en cumplimiento de la norma, ya que cuenta con su respectivo acuse de recibido como lo certifica el archivo XML que se adjuntó a cada una de las facturas y que es generado en la plataforma del operador tecnológico utilizado para su radicación, teniendo en cuenta que, la norma señala que podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin (art. 4° ibidem); finalmente, la aceptación expresa o tácita dentro de los 3 días otorgados para ello.

Asevera que, la factura electrónica debe conservarse en formato digital, pues en caso de imprimirse no se podrán verificar los atributos de seguridad jurídica del título valor garantizados mediante la firma digital. Dichos atributos son: la autenticidad, integridad y no repudio, imprescindibles para la emisión y circulación de la firma digital como título valor.

Refiere que, con el escrito de la demanda se aportaron los siguientes documentos que demuestran la validez, tráfico tecnológico y recibido de la factura objeto de ejecución, como lo es la representación gráfica de la factura electrónica objeto de cobro en documento PDF y los archivos XML de cada una de ellas en los cuales se puede verificar la existencia de los requisitos de manera íntegra de las facturas y además que describe todo el recorrido digital que se surtió la referida factura, incluyendo la radicación y acuse de recibido de la factura objeto de ejecución, como lo es la representación gráfica de la factura electrónica objeto de cobro en documento PDF y el archivo XML adjunto a cada una de ellas que describe todo el recorrido digital que se surtió la referida factura.

Aduce que, teniendo en cuenta que operó la aceptación tácita de la que trata el artículo 773 inciso 3° del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 párrafo 1°, la radicación de la factura electrónica lleva implícita la acreditación de la aceptación tácita, por lo que el estado de la factura es radicado y el demandado no realizó acción alguna hacia la misma (Acuse, Aceptación o Rechazo). Tal y como lo certifica el archivo XML generado por el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, cuya plataforma es utilizada para efectos de facturación electrónica de la entidad demandante: La factura de venta se inscribió correctamente como recibida y aceptada en la plataforma, por lo cual se puede presumir de la misma, un título de cobro.

Manifiesta bajo la gravedad del juramento que; operó la aceptación expresa y tácita de la que trata el artículo 773 inciso 3° del Código de Comercio, tal y como lo certifica el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, cuya plataforma es utilizada para efectos de

facturación electrónica de la entidad demandante; de acuerdo con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 parágrafo 1°, la radicación de la factura electrónica lleva implícita la acreditación de la aceptación tácita, por lo que el estado de la factura es radicada y el demandado no realizó acción alguna hacia la misma (Acuse, Aceptación o Rechazo).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Revisados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada y una vez revisadas las diligencias, se tiene que para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

2. Resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado -Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo, que debe ser anexado a la demanda; por lo cual, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

Asimismo, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3° de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

Así que, al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

"Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...]

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento." Modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013).

Ahora, de la revisión efectuada a las facturas allegadas con la demanda, se verifica que adolecen de la constancia de recibido de que trata el numeral 2 del art. 774 del C. Co. (La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley) pues, no obra sello físico de recibido, **ni constancia electrónica de entrega del mismo en los términos de la Ley 527 de 1999.**

No se diga, como lo quiere hacer ver el impugnante, que el juzgado le está exigiendo una constancia de recibo física e impresa en las facturas; pues lo que el despacho ha dicho, es que así se una factura electrónica, debe existir constancia de entrega de la misma, así sea por mecanismos electrónicos, en cuyo caso aplicará la Ley 527 de 1999, que regula la entrega de mensajes de datos.

Frente a la necesidad de acreditar el recibo, la Sala de Casación Civil de la C.S.J ha dicho lo siguiente, especialmente para las facturas electrónicas:

"En este orden de ideas, debe entenderse que cuando se presenta al deudor para el cobro una factura, a través de mensaje de datos, es como si se hubiese presentado el título original, por lo que no puede descalificarse ese acto de entrega por el simple hecho de que se hubiese realizado por medios digitales, como pareció entenderlo la sede judicial

*acusada (...) Entonces, comoquiera que, según se dijo, es posible remitir al deudor para su cobro una factura cambiaria, a través de mensaje de datos, documento que tendría el valor de original, a voces de lo establecido en el citado artículo octavo de la ley 527 de 1998, se impone establecer si el prenotado requisito de señalar la fecha de la factura y el nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, puede suplirse con la certificación de entrega del mensaje electrónico, emitida por una entidad de mensajería autorizada. Para responder tal interrogante, se reitera, que la finalidad del reseñado presupuesto es establecer, con la certeza necesaria, que el deudor recibió el título y en qué fecha lo hizo, pues de ello dependerá la aceptación de dicho instrumento. Así pues, atendiendo que la circulación de un mensaje de datos no es igual que la de un documento impreso, ante la imposibilidad de hacer anotaciones físicas sobre el mismo, mal podría exigirse que para que tal instrumento cumpla con los requisitos necesarios para ser tenido en cuenta como factura, en los términos que prevé el Código de Comercio, deba insertarse físicamente la fecha de recibido y el nombre, identificación o firma de quien lo reciba, pues en el tránsito electrónico hay otras herramientas que permiten establecer esas circunstancias, **como la certificación que demuestre que el mensaje de datos fue efectivamente remitido al deudor y la fecha en la cual fue recibida tal misiva.** Bajo ese horizonte, considera la Sala que resulta excesivo reclamar al acreedor que, para el cumplimiento del referido presupuesto, esto es, el consagrado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, deba forzosamente presentarse un instrumento escrito y que en éste quede la referida atestación de recepción, junto con la fecha en que ello ocurrió, cuando, de un lado, la ley 527 de 1998 permite que la presentación de un documento de esa índole se haga a través de mensaje de datos y que la recepción de esa clase de mensajes puede acreditarse de otras formas” –resaltado fuera del original- (STC8968 de 2022).*

Si bien el demandante asegura haber arrimado constancias de entrega electrónica de las facturas, en ningún documento se puede advertir con claridad que las facturas hayan sido radicadas –así fuere electrónicamente- ante la demandada, ni la fecha exacta en que ello ocurrió.

Siendo ello, razón de considerable peso que impide inferir que la parte ejecutada hubiese recibido a plenitud los títulos ejecutivos, para los efectos de la norma transcrita (aceptación tácita), por lo que resulta imposible colegir que las obligaciones contenidas en las facturas sean exigibles al extremo ejecutado, o que provengan de éste, contrariándose así lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Las anteriores falencias resultan suficientes para mantener el auto que denegó la orden de pago emitida en el Sub-lite por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener para ser tenido como tal. Esencialmente, porque las facturas no cuentan con la constancia de recibido (física, ni electrónica), y ello impide entender que se aceptaron en forma tácita; a más que tampoco cuentan con constancia de aceptación expresa.

3. Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, tenido en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alzada en los términos del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso. Concordante con el canon 438 *ibídem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. MANTENER el auto proferido el 08/08/2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER ante el señor Juez Civil del Circuito-Reperto de esta ciudad en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

Previo envío del expediente al Superior, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G. del P.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaría remítanse las diligencias al Superior. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e35f50ec108341a95e9f28e6f1245d3e973774b06c763b0a87dc4d0dfe60214**

Documento generado en 31/03/2023 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>